

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	{ Tres meses	4
	{ Seis	7
	{ Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	{ Tres meses.....	4 50
	{ Seis.....	8 50
	{ Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Objeto de preferente atencion y meditado estudio viene siendo para el Gobierno de V. M. la adopcion de medidas que, sin lastimar al comercio de buena fé en su libre y desembarazada marcha, eviten la escandalosa concurrencia que en los mercados nacionales le hacen el contrabando y la defraudacion, desarrollados en grande escala por causas de todos conocidas. Recientes disposiciones, en cuanto á los tejidos y ropas, han de atajar seguramente el mal respecto á estos géneros, que son el principal alimento del comercio ilícito; pero tambien se ejerce en otros artículos de extraordinario consumo, que deberian servir de base en los rendimientos de Aduanas, cuyo descenso toma grandes proporciones.

En las ordenanzas vigentes se suprimieron las guias para la circulacion de artículos coloniales, volviendo á restablecerse por decreto de 50 de Mayo de 1875, y quedando otra vez suprimidas por disposicion de 18 de Noviembre del año último, precisamente en los momentos en que más aliciente se ofrecia al fraude, por haberse aumentado en un 50 por 100 para gastos de guerra el derecho de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Estas alternativas han ido demostrando en la práctica que cuantas menos dificultades se oponen al tráfico, aumenta más el contrabando, siendo en los momentos actuales tan escandaloso, que no sólo afecta directamente al Erario sino que obliga á los comerciantes de buena fé á pedir al Gobierno trabas que embaracen el movimiento ilícito de ciertas mercancías, medios de fiscalizacion y de represion que defiendan sus legítimos intereses, gravemente comprometidos ante una competencia imposible de sostener.

Tales reclamaciones no debe desatenderlas el Gobierno de V. M., y ha elegido de entre todos los medios que pudieran adoptarse aquel cuyo planteamiento ofrece menos violencias y dificultades, y en el cual principalmente se fijan los que acuden reclamando amparo.

Siempre en la legislacion de Aduanas se ha sostenido la zona fiscal como defensa de la Renta, porque sin ella con toda facilidad se salva la frontera, entrando inmediatamente en circulacion los géneros sin riesgo alguno por todo el territorio. El restablecimiento de las guias dentro de dicha zona para la circulacion de géneros coloniales, coincidiendo con la medida ya acordada de volver los Resguardos de Carabineros á cubrir las fronteras y puntos de la costa accesibles al tráfico ilícito, unido al requisito de ir los bultos precintados en el comercio de cabotaje, contendrán en lo posible los progresos del mal que se deplora.

En atencion á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitan ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada al efecto, para su circulacion por la zona especial de fiscalizacion de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros, á contar desde el límite de las costas y de las fronteras.

Art. 2.º Los referidos géneros deberán llevar en el comercio de cabotaje el sello de precinto que acredite su legítima importacion.

Art. 3.º Los artículos de dicha clase que circulen sin los requisitos establecidos anteriormente, incurrirán en la multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel si la falta se observa en puntos de reconocimiento, ó en las penas señaladas en el párrafo segundo del art. 202 de las Ordenanzas si el hecho se descubre fuera de aquellos.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo, antes de cuya fecha y dentro del plazo que se señale se legalizarán las existencias que de los mismos tenga el comercio.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará

las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del dia 2 de Junio 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 55 años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 50 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza da 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del dia anterior al del depósito.

Art. 3.º La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituto fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte

del Gobierno, si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las Corporaciones ó empresas en su caso responderán de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto preceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituto hubiese llegado á ingresar en caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL ORDEN.

—Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion, en 3 del actual, la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que Don José Martinez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mezos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de Instruccion primaria, remitidas por aquel departamento, y presentadas en este, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el mencionado decreto de 16 de Octubre de 1864, por el que se dispuso que á los Profesores de Instruccion primaria, cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874 y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposicion, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta del día 14 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES QUE HAN DE CELEBRARSE CON OBJETO DE CUBRIR LAS VACANTES DE PROFESOR QUE RESULTEN EN EL CUERPO DE VETERINARIA MILITAR, APROBADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Son admisibles á las oposiciones que tienen por objeto proveer las plazas de Profesores

de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar los individuos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español ó naturalizado.

2.º No exceder de la edad de 30 años ni bajar de la de 20 el día en que solicite la admision al concurso.

3.º Ser de buena vida y costumbres

4.º Hallarse en posesion del título de Veterinario de mayor categoría; y los que posean títulos expedidos por Escuelas libres deberán revalidarlos en un establecimiento oficial.

5.º No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni ménos de la estatura que prefija la ley de reemplazo del ejército.

Art. 2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion en la Direccion general de Caballeria ante el Profesor mayor y Jefe facultativo del cuerpo de Veterinaria militar, haciendo constar las dos primeras circunstancias por copia de la partida de bautismo legalizada y documentos en caso necesario que acrediten la naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal del partido en que residieren; la cuarta exhibicion del título, del que dejarán una copia debidamente legalizada; y la quinta por certificacion de dos Médicos militares, á consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden del Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios principiarán dentro de los tres dias primeros siguientes al que hubiere terminado el plazo para la admision al concurso, y se verificarán en el local que el Director general de Caballeria determine, y ante un Tribunal compuesto del Profesor mayor del cuerpo de Veterinaria militar, como Presidente facultativo, y de los Profesores que sirven en los cuerpos y que el expresado Director tenga á bien nombrar como Vocales, suplentes y Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los cuatro actos siguientes: el primero, y como de prueba para la continuacion de los demás, en un tema por escrito sobre cualquier punto de la ciencia veterinaria, hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no durará ménos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores. El Tribunal en pleno leerá reservadamente estos escritos, y hará su calificacion y censura con objeto de que se elimine del concurso al que no haya llenado las condiciones del tema, no permitiendo á los actuantes libros, manuscritos ni comunicacion entre sí ni con persona alguna. El segundo en el reconocimiento de un animal enfermo y exposicion del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos, las indicaciones y los medios de satisfacerlas. Para este ejercicio se le concederá media hora; y practicado el reconocimiento, tendrá otra media hora incomunicado y sin libros para reflexionar acerca de él. El tercero en la práctica de una operacion quirúrgica en un animal vivo, exponiendo previamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla. El cuarto en la contestacion de palabra á tres cuestiones comprendidas en la ciencia veterinaria, concediendo media hora para meditarlas sin libros é incomunicado.

Art. 5.º El reconocimiento de animales enfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las oposiciones, y que pertenecerán á las enfermerías de los regimientos que disponga el Director.

Art. 6.º Para el tema por escrito del primer ejercicio el Tribunal presentará tres papeletas cerradas, y cualquiera de los opositores sacará una á la

suerte, que abrirá y leerá en alta voz, tomando nota todos los opositores para que desde luego empiecen á actuar en el local que se determine, facilitándoles recado de escribir. Pasadas las cuatro horas concedidas para el tema, cada opositor entregará su escrito con sobre cerrado, firmado y rubricado al Secretario del Tribunal.

Art. 7.º Los demás ejercicios serán tambien á la suerte, tanto para el caso clínico como para el quirúrgico, y las tres preguntas á que han de contestar cada uno de los opositores.

Art. 8.º Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubieran sido objeto de un ejercicio para un opositor no podrán servir ya para los demás.

Art. 9.º La calificacion de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuacion de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 10. La escala de apreciacion para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 16. El máximo de puntos que podrá por la misma asignarse á un opositor serán 192, y se considerará admisible al que obtenga la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 11. El ejercicio de prueba, ó sea el tema por escrito, no tendrá más calificacion que la de admisible é inadmisibile; entendiéndose desde luego que el que obtenga esta última calificacion queda excluido de las oposiciones, para lo cual se fijará una lista en la portería del local en donde tengan lugar los ejercicios, en la que sólo consten los que han de actuar en los tres ejercicios que quedan señalados.

Art. 12. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los opositores, y con arreglo al resultado de sus actas formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiese obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificacion de mérito, firmada por los Vocales, será remitida por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujecion á lo dispuesto en este programa y deben ser aprobadas. Si así resultase, examinará la Junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos, y en tal caso se dará entre ellos la preferencia en el orden de colocacion á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificacion de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director general del cuerpo para que lo haga á S. M. el Rey (Q. D. G.). Los opositores declarados admisibles figurarán en ella por orden de mérito, segun hubieren sido calificados, y serán colocados á propuesta de la Direccion general de Caballeria en las vacantes que ocurran en los institutos montados del ejército por orden del mismo.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacantes en cuerpo se les expedirá despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo anual de 2.100 pesetas en la Península ó de segundos en Ultramar con el de 6.500, y todas las consideraciones marcadas en el reglamento especial de este cuerpo; quedando á su vez obligados á cumplir los deberes que el mismo ordena, y á las prescripciones de las Ordenanzas del ejército en todo lo referente á su carácter militar.

Art. 16. Los aspirantes que al recibir sus nombramientos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar no renuncien en el acto sus empleos, estarán obligados á servir seis años en su clase; y si fuesen de los procedentes de la clase de tropa y piden las licencias absolutas, perderán sus empleos de terceros Profesores veterinarios, y quedarán en la clase á que pertenecian hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 17. A los individuos de la clase de tropa que con títulos de Profesores veterinarios de primera clase sirvan en todas las armas é institutos del ejército se les facilitará pasaporte por las Autoridades respectivas si solicitaren presentarse á las oposiciones, quedando autorizados para justificar su existencia al cuerpo el tiempo que permanezcan ausentes del mismo por esta causa.

Madrid, 12 de Mayo de 1875. = JOVELLAR.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 123.

Ausentándome de esta capital y provincia en uso de Real licencia que me ha sido concedida, queda encargado con esta fecha del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Vicente Alvarez Bartolomé.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de sus habitantes.

Soria, 4 de Junio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 128.

Disponiéndose en el art. 8.º de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 28 de Mayo último que se dé inmediatamente cuenta á los Gobiernos de provincia por todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la misma, de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban ser comprendidos, prevengo á los mismos que si en el improrogable término de 15 días no lo verifican, les exigirá la multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados; encargando á los señores Alcaldes hagan publicar esta circular en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los que se hallen en este caso, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Asimismo prevengo á dichos Sres. Alcaldes que para cubrir con la brevedad posible el cupo de la actual reserva y anterior de 125.000 hombres, cumplan con cuanto se previene en la referida circular, teniendo presente para ello muy principalmente los artículos 9 y 15 de la misma y el 5.º del Real decreto de 30 de Abril último.

Soria, 5 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ.

Circular núm. 129.

Habiendo desaparecido de la villa de Almaluez, Calixto Gutierrez Gallego, cuyas señas personales á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde de la referida villa que lo reclama.

Soria, 2 de Junio de 1875.

El Gobernador,
JOSE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Calixto.

Edad 27 años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, barba roja; viste á estilo del país y va provisto de la cédula personal núm. 27.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiendo acordado la Excmo. Diputacion provincial en su última reunion ordinaria el restablecimiento de las plazas de Capellanes en la Casa de Maternidad, Huérfanos y Desamparados de esta ciudad, Hospicio del Burgo, y Hospitales de Soria y Agreda, dotadas las tres primeras con la gratificacion de 750 pesetas, y la última con 365, los Sres. Sacerdotes que deseen aspirar á las mismas, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta esta circular, acompañando la cédula de vecindad.

Desearo al propio tiempo la Comision que los

nombramientos recaigan en personas que el Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis considere con la aptitud y moralidad precisas, ha dispuesto tambien que los aspirantes justifiquen haber obtenido el permiso de S. S. Ilma., sin cuyo requisito no se dará curso á las instancias.

Soria, 2 de Junio de 1875. = El Vicepresidente,
MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo quedar realizada la formacion de la matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio para el ejercicio de 1875 á 76 en 10 del actual, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que no la hayan remitido á esta dependencia con todos los documentos que en mi circular de 26 de Abril último reclamaba, lo verificarán sin pérdida de tiempo, ateniéndose en un todo á lo que la misma dispone; advirtiéndoles que estoy dispuesto, aunque me es muy sensible, á pedir al Sr. Gobernador civil de la provincia la aplicacion de la multa que marca el art. 80 del Reglamento contra los morosos.

No habiendo comprendido algunos Alcaldes la obligacion en que están de recoger de la Delegacion del Banco de España los recibos talonarios, lo verificarán por medio de una persona autorizada al efecto los que los tengan pedidos y esperan que se les remita dicha dependencia.

Soria, 1.º de Junio de 1875. = El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El día 5 de Julio próximo venidero tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, á la una de su tarde, la subasta pública de 1.860 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de operaciones mecánicas de la propia Direccion durante el año económico de 1875-76 para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte más de cada una de las clases contratadas.

El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, núm. 133, página 614.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 3 de Junio de 1875. = El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Hallándose vacantes los estancos que á continuacion se expresan, correspondientes á las Subalternas de Rentas Estancadas que se designarán, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos, presenten en el término de ocho días, contados desde la insercion en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas: en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanas de éstos y de los voluntarios muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de sus licencias autorizadas por el Comisario de guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo en el papel correspondiente del sello 11.º

Los solicitantes harán constar además, por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde, de que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Subalterna de Agreda.

Valdelagua.

Subalterna del Burgo.

Ucero.

Subalterna de San Pedro Manrique.

Navabellida.

Distrito de la capital.

Castilfrío.

Soria, 3 de Junio de 1875. = El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Caballeria.

Concurso de oposiciones para cubrir plazas de terceros Profesores veterinarios en el ejército de la Península y en el de Ultramar.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 14 del actual el programa aprobado para ingresar en el cuerpo de Veterinaria militar, se hace saber á los que deseen tomar parte en el concurso, que la firma á que se refiere el art. 2.º del mismo tendrá lugar en la Direccion general de Caballeria, ante el Profesor mayor del referido cuerpo D. Pedro Cubillo y Zarzuelo, desde el día de la fecha y todos los no feriados de tres á cuatro de la tarde, hasta el 30 del próximo Junio inclusive, en que se anunciará en la portería de la misma el día señalado para el reconocimiento de los candidatos por los Sres. Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar, como asimismo el día en que deban empezar los ejercicios.

Madrid, 15 de Mayo de 1875. = El Brigadier Secretario, ANTONIO PUIG.

HABITANTES DE LAS CAPITANIAS GENERALES

DE BURGOS, PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.

Al dirigiros mi alocucion de 30 de Marzo próximo pasado concediendo un plazo para que dentro de él pudieran someterse al Gobierno de nuestro Augusto Rey D. ALFONSO XII los que con las armas en la mano defienden una causa que no tiene razon de ser; desde que por el asentimiento unánime de la Nacion ha ocupado el Trono de San Fernando su legítimo heredero, dando garantía y proteccion á todos los intereses, y muy especialmente á nuestra Santa Religión, debieron esperarse resultados más positivos. Es cierto que hay un deseo de paz casi unánime, y que muchos pueblos han hecho manifestaciones inequívocas en su favor, no habiéndolo realizado algunos otros ya por intrigas, ya por intimidaciones del enemigo, secundado este por aquellos que especulan hasta con los desastres mismos de la guerra; y es cierto tambien desgraciadamente, que esta se sostiene (causando la ruina y desolacion de España) con los recursos de estas provincias.

Se hace, pues, indispensable que sufran todas las consecuencias del sistema de rigor que anuncié en la fecha citada que habria de adoptarse si el de templanza que iniciaba gustoso no producía los resultados favorables que eran de esperar.

En su virtud, y cumpliendo con las órdenes del Gobierno de S. M., que se vé obligado muy á pesar suyo á obrar contrariando sus paternas sentimientos, he creído necesario dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda prohibida desde luego en Navarra la circulacion de frutos que se declaró libre en 30 de Marzo, como seguirá siéndolo para las provincias del interior del Reino, y dentro de nuestras líneas.

2.º Continúa la prohibicion establecida en la fecha ya nombrada, en lo que se refiere á los demás artículos, y en particular á los de vestir y calzar, fuera de nuestras líneas así como á los de guerra y á los que se emplean para su elaboracion.

3.º Los efectos de guerra cogidos pasarán íntegro á ser propiedad del Estado; los demás se entregarán al Comandante militar más próximo, que dispondrá breve y perentoriamente su venta en pública licitacion, así como las caballerías y carros, interviniendo los aprehensores. A estos se les dará la mitad de su producto líquido, y el resto á las oficinas de Hacienda, donde las hubiese, y en su defecto á la Administracion militar.

4.º A pesar de lo declarado en las reglas 1.ª y 2.ª, se autoriza el transporte de frutos y artículos de legítimo comercio á puntos ocupados por el ejército uniéndose á los convoyes militares, cuyos jefes exigirán que lleguen precisamente á su destino.

5.º A fin de que el ejército no carezca de los artículos que componen la racion del soldado y la de pienso, queda prohibida en Navarra la exportacion de trigos, harinas, arroz, garbanzos, alubias, ganados, tocino y bacalao, así como la de paja y cebada; pero para que los cosecheros y negociantes de buena fé en granos puedan continuar su legítimo comercio, acudirán al Excmo. Sr. Capitan General de Navarra y á los Comandantes militares de Tudela, Tafalla, Lerin, Lodosa y Puente-la-Reina, con el objeto de que, previos los informes que juzguen necesarios, les expidan permisos para continuar su trá-

fico con arreglo á las instrucciones que habrán recibido oportunamente, resolviendo por sí en casos excepcionales, de lo que darán cuenta.

6.^a Los Excmos. Sres. Comandantes en Jefe del tercer Cuerpo, Capitanes Generales de las provincias Vascongadas y Búrgos, y los Comandantes Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Logroño, dietarán en vista de estas disposiciones las que estimen convenientes al mismo fin, según las circunstancias locales, sirviéndose participármelo.

7.^a Como las reglas 9.^a y 10.^a de las instrucciones circuladas en 12 de Marzo último, fijando las multas que debían imponerse por la falta de prestación personal ó de presentación de carros, carretas y caballerías no han sido suficientes para conseguir el objeto que me propuse, se aumentarán en la forma siguiente: por cada carro de mulas pedido y no presentado se exigirán 30 pesetas; por uno de bueyes 25; por una caballería mayor 20; y respecto á prestación personal se pagarán 8 pesetas por cada maestro de oficio, 7 por cada oficial y 6 por cada peon que falte al llamamiento.

8.^a Siempre que de los alojamientos desaparecan armas, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á los individuos del ejército, como está sucediendo con frecuencia de algun tiempo á esta parte, se exigirá á los patronos el doble valor de las mismas, además de la responsabilidad personal que pudiera haberles en el caso de quedar comprobada su culpabilidad por medio de la correspondiente sumaria que se instruirá sin levantar mano.

Todas las Autoridades, y en especial las militares, vigilarán el más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Cuartel general en Tafalla, 21 de Mayo de 1875.
=El General en Jefe, GENARO DE QUESADA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Seron.

Don Juan Manuel Latorre, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion y embargo instruido por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia contra los bienes del mozo Félix Sanz y de sus padres, responsable á la actual reserva, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes:

Una casa, sita en la calle de la Cuesta, tasada en 900 pesetas

Un corral próximo á la misma, de reciente construcción, con su parte de cobertizo y cuadra, en 300 id.

Cuatro fincas rústicas de secano, en 147'50 idem.

Medio lote de monte carrascal, en la Cañada Hermosa, en 325 id., y varios muebles, en 34'50 id.

Otra casa, sita en la calle Mayor, que les ha ecidido Felipa Cestero y Buenaventura Martínez, madre y hermano políticos del padre del mozo, en 500 id.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 20 de Junio próximo y hora de las ocho de su mañana, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion pericial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Seron, 28 de Mayo de 1875.=El Alcalde, JUAN M. LATORRE.

Ayuntamiento de Rebollar.

Esta Corporacion y Junta municipal ha acordado sacar á pública subasta la conduccion de vino, aguardiente y vinagre al establecimiento público que el mismo designe para el año económico de

1875 al 76, con destino á las atenciones de su presupuesto, cuyo primer remate tendrá lugar de una á dos de la tarde del día 13 del actual, y el segundo y último en las propias horas del día 20 siguiente, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de este Ayuntamiento.

Rebollar, 3 de Junio de 1875.=El Alcalde, JUAN DEL CAMPO.

Ayuntamiento de Tera.

Esta Corporacion y Junta municipal ha acordado sacar á pública subasta la conduccion de vino, aguardiente y vinagre al establecimiento público que el mismo designe, para el año económico de 1875 al 76, con destino á las atenciones de su presupuesto, cuyo primer remate tendrá lugar de una á dos de la tarde del día 13 del actual, y el segundo y último en las propias horas del día 20 siguiente, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de este Ayuntamiento.

Tera, 2 de Junio de 1875.=El Alcalde, JUAN MANUEL DEL CAMPO.

Ayuntamiento de Navaleno.

Por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo. Los aspirantes que se consideren aptos para su desempeño y reúnan los requisitos necesarios dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; teniendo presente que percibirá de asignacion el que la desempeñe 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Navaleno, 1.^o de Junio de 1875.=El Alcalde, ANGEL DE MIGUEL.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, en causa que en el mismo se instruye por el hallazgo del cadáver de un hombre el día 24 de Mayo último, se interesa saber si en alguno de los pueblos de este partido falta algun hombre de las señas que á continuacion se expresan, y en caso afirmativo hagan comparecer en dicho Juzgado á dos ó más parientes de los más inmediatos á dicho difunto, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Soria á 3 de Junio de 1875.=ANASTASIO VINDEL.=Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Señas del cadáver hallado el 24 de Mayo.

Edad de 46 á 50 años; vestido con una chamarreta de lana azul con vivos encarnados en la parte interior, calzon corto tela de algodón oscura en verde con algunas piezas de color gris en las rodillas, medias blancas con trabillas de hilo de cáñamo, camisa y calzoncillos de algodón, y á sus inmediaciones un sombrero blanco hongo en muy mal estado, un capote con mangas, remendado de paño casero pardo con algunas listas blancas, una capotilla de la misma clase de paño con cuello y esclavin corto formando pliegues, con un boton dorado liso y presilla en el cuello parecida á la que usan los serranos de la provincia de Soria; y al lado de estas prendas una bolsa de piel de gato de color blanco y pardo con la piel de las manos cerrada en toda su extension, con un ochavo moruno, un pe-

dazo de correa negro pequeño, y otro de badana color de pasa.

Juzgado de 1.^a instancia del Burgo de Osma.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á seis hombres desconocidos, al parecer carlistas, vestidos de pantalon, blusa y boinas blancas y encarnadas, que armados de carabinas y trabucos, sorprendieron sobre las nueve de la noche del 2 de Mayo último á Antonio Aylagas y Rufino Escribano, en sus propias casas, sitas en Valdeavellano de Ucero, y maltratándoles les robaron varias cantidades de dinero, chorizos, ropas y otros efectos, huyendo despues sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa que instruyo con tal motivo; apercibidos que de así no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 1.^o de Junio de 1875.=EDUARDO DE URRECHA.=Por su mandado, JUAN ROMERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=En virtud del derecho que me conceden las leyes queda acotado desde el día de la fecha para el disfrute de pastos, leñas, caza, uso de aguas y extraccion de piedra el terreno comprado por Norberto Sanz, vecino de la villa de Rioseco, titulado Calzadas, que perteneció á los propios de Calatañazor: linda N. fuente del pueblo y rio Milanos, al S. término de Rioseco, al E. Picozo vendido y mojonera de Nódalo y La Matilla, al término de Nafria y casa del Paso, y al OE. término de Blacos y monte de Francisco Miguel y otros. Los contraventores serán castigados con todo el rigor de las leyes penales.

Soria, 6 de Junio de 1875.=NORBERTO SANZ.

ARRIENDO.=El día 20 del mes actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en la villa de Agoncillo el arriendo en pública subasta de las yerbas de la dehesa y soto de San Martín de Berberana, jurisdiccion de la misma y propias del Sr. Marqués de Agoncillo. Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo podrán concurrir en dicho día y hora á la antigua posada de Agoncillo, donde en la actualidad habita el apoderado de dicho Sr. D. Epifanio Sesma Perez, el cual pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo. 2-5

INTERESANTE.=En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, Portales del Collado, núm. 47, se hallan de venta pliegos impresos para los repartimientos de territorial y de listas cobratorias á 25 cénts. de real cada uno: los pliegos de cabeza contienen demostracion y escala, y además para 15 contribuyentes, y los de centro para 30 id., arreglados al modelo oficial.

Se remiten por el correo siempre que se mande s u importe en sellos de franqueo.

Soria.=Imp. provincial.